ISTAI-RR-025/2016



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-025/2016.

RECURRENTE: C. ORLANDO LEYVA

CARDENAZ.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

HACIENDA.

HERMOSILLO, SONORA, DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-025/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano ORLANDO LEYVA CARDENAZ, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio número 00556716 de fecha 11 de junio de 2016; y,

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha sábado 11 de junio del 2016, el Ciudadano ORLANDO LEYVA CARDENAZ, solicitó a la unidad de transparencia de SECRETARIA DE HACIENDA, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sonora, bajo número de folio 00557616, lo siguiente:

"Listado de vehículos que la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior tiene asignados al municipio de Bacanora, Sonora, así como también las cartas de asignación de cada uno de los vehículos."

La información fue solicitada en copia certificada con costo, señalando el correo electrónico sonora72@outlook.com

2.- Para efectos de cómputo, la solicitud fue recibida por el Sujeto Obligado el día lunes 13 de junio de 2016, en términos del artículo 122 de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Sonora.

En respuesta a la solicitud el Sujeto obligado le manifestó al recurrente, lo siguiente:

"Su solicitud de información ha sido aceptada, se anexa la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa quién se le turnó la solicitud; agregando el sujeto obligado, que por un error en el sistema, toda solicitud que ingresa al mismo aparece con petición de copias certificadas, solicitando al recurrente, confirmar si está conforme con la respuesta o sí es correcta su petición inicial de certificación de documentación."

3.- Inconforme el Recurrente mediante escrito de fecha 30 de junio de 2016, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Recurrente se duele de la conducta omisa del Sujeto Obligado, en el sentido de que en la respuesta, éste le manifiesta que se anexa la información, pero no encontró ningún archivo adjunto a la misma. Aclarando que envió un correo a enlacehaciendason@gmail.com, la no necesidad de certificación de la información.

- **4.** Bajo auto de fecha 04 de julio de 2016, le fue admitido el Recurso de referencia al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-25/2016.
- **5.-** Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2016, recibido bajo promoción número 57, el Sujeto Obligado rindió el informe que le fue solicitado, realizando una serie de manifestaciones, en los cuales expresó lo siguiente:
- I.- Que la Unidad de Enlace le envió al recurrente vía Infomex la respuesta y los anexos generados y proporcionados por la Dirección General de administración y Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, anexando copia de la impresión del correo de fecha 24 de junio de 2016, en la que el solicitante manifestó que no era necesario que los documentos fueran certificados, probando con ello que si recibió la respuesta que le fue enviada al solicitante.

II.- Así mismos afirma el representante del Sujeto Obligado, que en fecha 07 de julio de 2016, se enviaron los archivos de nueva cuenta al correo electrónico sonora72@outlook.com

III.- Adjuntando a referido informe "Listado de vehículos que la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior tiene asignados al municipio de Bacanora, Sonora, así como también en un número de seis cartas de asignación de cada uno de los vehículos."

6.- Al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, turnándose el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el ente oficial Secretaría de Hacienda depende el Ejecutivo Estatal, tal y como lo dispone el artículo 22 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal: El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo; consecuentemente el ente oficial encuadra típicamente en calidad de sujeto obligado

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé que el Instituto podrá:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.-Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o Revocar o modificar la respuesta del

sujeto obligado; y,

III.- Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que

le causa agravio la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud, en el

sentido de que no encontró ningún archivo adjunto a la respuesta del sujeto

obligado.

Por su parte, el sujeto obligado, afirma que la Unidad de Enlace le envió al

recurrente vía Infomex la respuesta y los anexos generados y proporcionados por la

Dirección General de administración y Coordinación Ejecutiva de Verificación al

Comercio Exterior, anexando copia de la impresión del correo de fecha 24 de junio de

2016, en la que el solicitante manifestó que no era necesario que los documentos

fueran certificados, probando con ello que si recibió la respuesta que le fue enviada

al solicitante.

Así mismos afirma el representante del Sujeto Obligado, que en fecha 07 de julio de

2016, se enviaron los archivos de nueva cuenta al correo electrónico

sonora72@outlook.com, señalado por el recurrente para recibir notificaciones.

Adjuntando a referido informe "Listado de vehículos que la Coordinación Ejecutiva

de Verificación al Comercio Exterior tiene asignados al municipio de Bacanora,

Sonora, así como también en un número de seis cartas de asignación de cada uno

de los vehículos."

IV.- La información solicitada, relativa al listado de vehículos que la Coordinación

Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior tiene asignados al municipio de

Bacanora, Sonora, municipio representado por los propios presidentes municipales

en turno, tal y como aparecen en las cartas de asignación de cada uno de los

vehículos, derivado de las asignaciones efectuadas por el sujeto obligado Secretaria

de Hacienda al Municipio de Bacanora, Sonora, asignaciones destinadas

exclusivamente para el uso de los vehículos en las funciones propias del cargo de

Presidente Municipal, conforme a las actas de asignación de los mencionados

vehículos, sin que estos formen parte del padrón vehicular referido en el artículo 81

fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sonora, siendo responsabilidad de la municipalidad el uso y destino

conferido a los bienes muebles de referencia, sin que éstos formen parte de padrón

vehicular del municipio, consecuentemente la información solicitada tiene el carácter de pública, sin tener impedimento legal para entrega de quien la solicite, y la obligación del ente oficial entregar a satisfacción la información demanda.

V.- En ese tenor, es importante observar que el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone: que el Instituto podrá: fracción I.- Desechar o sobreseer el recurso, esto es, en el supuesto evento de que la respuesta otorgada en el informe modifique la brindada al recurrente, quedando así sin materia el mismo.

La información requerida fue entregada al recurrente por conducto de esta Autoridad a cabalidad, toda vez que el sujeto obligado durante el transcurso de este procedimiento, y precisamente al rendir el informe la anexó al mismo, de manera completa, dando vista al recurrente, sin que haya efectuado manifestación de inconformidad al respecto.

VI.- Tomando en consideración el análisis del contenido de la solicitud y la respuesta brindada, quien resuelve llega a la conclusión de que en autos quedó demostrado que efectivamente pudo haber un error en el envío de la información requerida, al no aparecer archivo anexo como lo afirma el recurrente, siendo este el motivo de interposición del recurso, sin embargo, el sujeto obligado demostrando su buena fe, adjuntó al informe copia de la información con sus respectivas actas de asignación de vehículos en un número de seis actas, de las cuales obra constancia en autos del expediente en que se actúa, información que este Instituto le hizo llegar al recurrente, sin que éste haya manifestado inconformidad al respecto, situación que deja sin materia el recurso interpuesto, resultando innecesario continuar con el presente procedimiento, razón por la cual deberá de Sobreseerse el recurso de revisión planteado por el C. Orlando Leyva Cardenaz en contra de la Secretaría de Hacienda, conforme lo dispone el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone: que el Instituto podrá: fracción III.- Desechar o sobreseer el recurso, esto es, en el supuesto evento de que la respuesta otorgada en el informe modifique la brindada al recurrente, quedando así sin materia el recurso planteado.

Es menester señalar, tal y como afirma el sujeto obliga en el sentido de que la plataforma de Infomex presenta errores, tales como el caso de que aparece siempre en la solicitud en copia certificad, sin que así lo haya solicitado el peticionario, como en el caso se aclaró.

También es cierto, que en algunos casos hay problemas respecto de archivos adjuntos, es por ello, que en caso que nos ocupa y bajo la creencia de haber remitido archivo anexo, no se envió el mismo y ante el conocimiento por parte del recurrente,

de nueva cuenta se envió dicha información, en con consecuencia de las fallas técnicas que presenta la plataforma y la voluntad expresada por el sujeto obligado para responder y entregar información, es por lo que no se considera se hubiese incurrido en alguna responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se sobresee el presente recurso de revisión planteado por el C. Orlando Leyva Cardenaz en contra de la Secretaría de Hacienda.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el ciudadano **ORLANDO LEYVA CARDENAZ**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación del recurso que quedó sin materia en virtud de haberse otorgado la información solicitada a plenitud al recurrente.

SEGUNDO: En cuanto a la probable responsabilidad se absuelve a los sujetos obligados de la investigación de la misma, puesto que el sujeto obligado demostró durante la sustanciación del recurso de revisión, haber actuado de buena fe, al enmendar la respuesta entregando la información de manera completa al recurrente.

TERCERO: N O T I F Î Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. (FCS/MADV)

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRES MICH. DA GUERRERO

comision

Lic Alan García Córdova Postigo de Asistencia

Lic. Juan Álvaro López López

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión **ISTAI-025/2016.** Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx

